

OFICIO No. CEDH/P/CUL/001276
EXPEDIENTE No: CEDH/II/248/09
QUEJOSA: I.L.
AGRAVIADO: D.L.L.
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN
No. 7/2010

ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX,
Presidente Municipal,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 19 de septiembre de 2009, la señora I.L. presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo el señor D.L.L..

Dicha queja fue ratificada el día 21 de septiembre de 2009 por el señor D.L.L. y en esa misma fecha los hechos narrados por el quejoso fueron calificados como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual, en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En la referida investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Que con fecha 19 de septiembre de 2009 la señora I.L. presentó formal queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de que consideró fueron transgredidos los derechos humanos de su hijo D.L.L. por actos cometidos por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

2. Que con fecha 21 de septiembre de 2009 el señor D.L.L. ratificó el escrito de queja presentado ante este organismo por su madre la señora I.L., además manifestó su voluntad de ampliar lo narrado por ella en dicha queja.

3. Que en fecha 29 de septiembre de 2009 mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002281 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán remitiera el informe de ley respecto a los hechos narrados por el señor D.L.L. en su ratificación de queja.

4. Informe recibido con oficio número 4824 de fecha 6 de octubre de 2009, firmado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo protector de los derechos humanos que la detención del señor D.L.L. se llevó a cabo en virtud de que la señora L. del R.P.M reportó que en su domicilio se estaba suscitando un problema familiar entre ella y su esposo el señor D.L.L..

Al informe señalado con anterioridad, se anexó copia certificada del parte informativo rendido por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán que llevaron a cabo la retención del señor D.L.L..

5. Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2009 en la que se hizo constar la comparecencia del señor D.L.L. a las oficinas que ocupa este organismo, en dicha diligencia se hizo del conocimiento del hoy quejoso la respuesta obtenida a la solicitud de informe girada a la autoridad señalada como presunta responsable en su escrito de queja.

Previo al razonamiento lógico jurídico que sustentan los Acuerdos de Conciliación que con posterioridad se enunciarán, es necesario resaltar que los motivos de queja expresados por los señores I.L. y D.L.L., dentro del escrito de queja y ratificación de la misma, se enfocan precisamente a la presunta detención arbitraria del señor D.L.L., llevada a cabo por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Al respecto es importante señalar que durante la substanciación de la investigación el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán remitió copia certificada del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en la detención del señor D.L.L., del cual se advierte que éste fue retenido en virtud de que se reportó a dichos elementos municipales que en el fraccionamiento V.B. se suscitaba un problema familiar, por lo que una vez constituidos en el domicilio lograron entrevistarse con la C. L. del R.P.M, quien les manifestó que su esposo el señor D.L.L. la agredió verbalmente e intentó agredirla físicamente.

Que sin embargo al notar la presencia de vecinos observando las agresiones que se estaban suscitando, el señor D.L.L. se retiró del lugar, por lo que en compañía de la fémina en mención los CC. Arnulfo Cuevas Jiménez y Francisco Llamas Camacho, Jefe de Grupo y Agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, se dieron a la tarea de localizar al señor D.L.L..

Se señaló que mientras circulaban por el Paseo de los Andes y la avenida Álvaro Obregón, la señora L. del R.P.M señaló a la vista a su esposo, acto seguido dichos agentes policiacos procedieron a la revisión del señor D.L.L. no encontrando objeto ilícito alguno; sin embargo, en virtud de que la señora L. del R.P.M manifestó contar con un oficio de protección a víctimas ante la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, los agentes de la policía municipal procedieron a la retención del señor D.L.L. con la intención de turnarlo ante la autoridad competente a la brevedad posible.

Con referencia a la retención del señor D.L.L. llevada a cabo por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, esta Comisión llegó a la conclusión de que ésta se realizó conforme a Derecho, en virtud de que el señor D.L.L. fue perseguido y retenido inmediatamente después de presuntamente haber agredido verbalmente a la C. L. del R.P.M e incluso fue señalado como responsable por la fémina en mención, con lo cual se actualiza la hipótesis de flagrancia delictiva marcada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

De igual forma, el artículo 80 del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Culiacán expresa que un presunto infractor será sorprendido en flagrancia en los siguientes casos:

I. Cuando un agente presencie la comisión de la infracción y se acredite con algún medio de prueba;

II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción, el infractor es perseguido materialmente y se le detenga; y,

III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.”

Así mismo después de su retención, el señor D.L.L. fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, en virtud de su presunta participación en la comisión del delito de violencia intrafamiliar en contra de la C. L. del R.P.M, cumpliendo con lo establecido por el artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Culiacán, que a la letra precisa:

“Artículo 88. Si al tomar conocimiento del hecho, la autoridad calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público

competente y pondrá a disposición al o a los detenidos, conjuntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.”

Por otra parte, resulta necesario señalar que si bien es cierto que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán llevaron a cabo la retención del señor D.L.L. conforme Derecho, el parte informativo rendido por dichos agentes respecto de las actividades desarrolladas con motivo de la retención no cumple de forma idónea con todos los requisitos que para la elaboración del mismo han fijado los ordenamientos legales referentes a la materia de seguridad pública.

Es preciso hacer hincapié en la importancia de un parte informativo realizado con apego a la normatividad correspondiente, ya que no solamente es un documento que sirve para control interno de la institución de seguridad pública que lo haya emitido sino que, de ser el caso, se convertirá en un documento fundamental dentro de una averiguación previa y de no haber sido realizado con apego a los requisitos que dictan tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, dicho parte informativo carecerá de los elementos suficientes para que en un momento posterior el presunto indiciado pueda atacar la información contenida en éste o, por el contrario, se le pueda acusar con mayor certeza.

Es por tal motivo que el parte informativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles que pudieran llevar a esclarecer los hechos, por nombrar algunos: una relación sucinta de la presunta infracción o delito; nombre, domicilio y firma de los quejosos, así como de los testigos si los hubiere; entrevistas realizadas; características del presunto infractor o detenido; etc.

Con la intención de exponer la calidad que se le otorga al parte informativo dentro de la investigación correspondiente, transcribo la tesis jurisprudencia con registro número 168843, la cual señala lo siguiente:

“Registro No. 168843

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1095

Tesis: III.2o.P. J/22

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 479/2006. 9 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 207/2007. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 404/2007. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral

Ibarra.

Amparo directo 337/2007. 14 de marzo de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 168/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente:
Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.”

La tesis jurisprudencial enunciada señala que el parte informativo rendido, en el caso de referencia por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán para los efectos de una investigación llevada a cabo por la institución del Ministerio Público, representa un indicio dentro de la investigación correspondiente, recordando que de acuerdo con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, todo indicio que se encuentre relacionado con la comisión del hecho delictuoso constituirá una presunción.

Precisado lo anterior, es importe señalar que de acuerdo al artículo 324 del mismo Código invocado en el párrafo anterior toda presunción, deberá ser apreciada y valorada al grado de poder considerarse prueba plena si existieren los elementos suficientes que así lo avalen.

Expuestas las anteriores consideraciones y en el entendido que ha quedado claro la trascendencia del parte informativo, se expondrán con relación a los artículos 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 127 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán los puntos no observados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán al momento de rendir el parte informativo con folio número 011445/2009, el cual guarda relación con la queja que originó la presente investigación.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Es de gran importancia enunciar que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley General en mención, dicha ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en esa materia, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, lo cual incluye a las instituciones de seguridad pública de los distintos municipios del país.

Por otra parte, el artículo 127 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán señala:

“Artículo 127. Cuando los agentes de Seguridad Pública o Tránsito Municipal presencien o conozcan de la comisión de una conducta que se presume infracción a lo previsto en este Bando o bien, la eventual consumación de un delito, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Tribunal con su respectivo parte informativo, para que una vez recibido el Juez forme el expediente que corresponda. Éste deberá contener mínimamente lo siguiente:

I. Escudo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y folio correspondiente;

II. Número de informe, Tribunal y hora de remisión;

III. Autoridad competente;

IV. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;

V. Hora y fecha de la detención;

VI. Domicilio, zona y subzona de la detención;

VII. Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;

VIII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;

IX. Nombre, domicilio y firma de los quejosos, así como de los testigos si los hubiere;

X. Nombre, grado y firmas de los agentes que realizaron la detención, así como el número de identificación de la patrulla;

XI. Derivación o calificación del presunto infractor;

XII. Firma del detenido y de la autoridad, así como la fecha, hora y sello de recibido del informe de policía, y

XIII. Firma de conformidad o desacuerdo del presunto infractor. En este último caso, la expresión de los hechos que en que funde dicha desavenencia.

Del parte informativo se le entregará copia al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye; lo cual deberá realizarse dentro de las dos horas siguientes de que éste haya sido puesto a disposición del Tribunal.”

Del análisis realizado al parte informativo remitido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, este organismo logró advertir que dicho parte cuenta parcialmente con los requerimientos mínimos solicitados por las normatividades señaladas en párrafos anteriores, lo cual es una desatención directa al espíritu de servicio que todo servidor público debe prestar al momento de estar realizando una

actividad, además de forma específica violenta lo estipulado por los artículos 11 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán y 41, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra oran lo siguiente:

“Artículo 11. Las autoridades municipales en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando.”

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;”

.....

Con relación a los requisitos mínimos señalados por el artículo 127 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán, los CC. Arnulfo Cuevas Jiménez y Francisco Llamas Camacho, Jefe de Grupo y agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, respectivamente, omitieron observar dentro del parte informativo que tuvieron a bien rendir con relación a los hechos referidos por el agraviado en su ratificación de queja, lo señalado por las fracciones VII y IX del artículo en mención.

Al respecto, la fracción IX del artículo 127 del multicitado Bando marca cómo dentro del parte informativo que deben rendir los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Culiacán, se debe incluir el nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere.

De acuerdo a la narración de hechos del hoy agraviado y al mismo parte informativo otorgado por los CC. Arnulfo Cuevas Jiménez y Francisco Llamas Camacho, Jefe de Grupo y Agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, los vecinos del domicilio donde se suscitaron los hechos presuntamente delictivos atribuidos al señor D.L.L. observaron cómo ocurrieron tales hechos, razón por la cual de acuerdo al supuesto jurídico señalado los agentes de seguridad

pública en mención debieron anotar en el parte informativo que rindieron los nombres, domicilio y firmas de tales testigos.

De haber realizado la anotación señala en el párrafo anterior, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán hubieran dado cumplimiento a lo expuesto por la fracción VII del referido Bando de Policía la cual señala que, entre otros datos, los agentes policiacos deben anotar aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento, como lo son los nombres y domicilio de las personas que hayan observado la comisión del delito o falta administrativa con la intención de que en un futuro rindan su testimonio ante el órgano correspondiente.

Lo anterior, no debe tomarse como un exceso en las facultades de los agentes de Seguridad Pública ya que acertadamente el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán dispone que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública o de Tránsito Municipal solamente deben señalar en el parte informativo que elaboren los nombres y domicilio de las personas que hayan sido testigos de las conductas tipificadas como delitos o faltas administrativas, recordando que será, en su caso, un agente del Ministerio Público o el juez del Tribunal de Barandilla quienes reciban y valoren dichos testimonios; sin embargo, la importancia que los agentes de Seguridad Pública mencionen los nombres y domicilio de testigos seguramente radica en la intención del legislador de brindar celeridad a la resolución de conflictos, ya que esta identificación previa de posibles testigos facilitaría la localización de los mismos, fortaleciendo así la relación de colaboración que de acuerdo al artículo 21 Constitucional debe existir entre el Ministerio Público y las distintas corporaciones policiacas.

Por otra parte, el artículo 47 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública puntualiza en ocho fracciones los datos mínimos que deberá contener el informe policial homologado, de dichas fracciones las marcadas con el número VII y VIII, inciso B, no fueron observadas al momento en que los agentes de seguridad pública en mención redactaron el multicitado parte informativo referente al caso en estudio, dichas fracciones señalan lo siguiente:

“Artículo 47.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

.....

b) Descripción de la persona;”

.....

Con relación a la fracción VII, dentro del análisis realizado al parte informativo ya citado con antelación, este organismo logró advertir que dicho informe policial solamente contiene la entrevista realizada por los elementos de seguridad pública y la C. L. del R.P.M; sin embargo, del escrito de queja presentado por el señor D.L.L. se desprende que al momento en que dichos elementos municipales llevaron a cabo la detención del hoy quejoso, éste les manifestó, entre otras cosas, el motivo por el cual se encontraba cerca del domicilio que habita la C. L. del R.P.M, el cual lo era recoger a una persona que iba a presentar como testigo dentro de una averiguación previa que guarda relación con la investigación de los conflictos suscitados con su ex pareja la C. L. del R.P.M.

Sobre lo anterior, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracción II, señala:

“Artículo 20.

“B. De los derechos de toda persona imputada:

“II. A declarar o a guardar silencio. **Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio**, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”

.....

Citado lo anterior, tenemos que desde el momento en que se llevó a cabo la detención del señor D.L.L. la carta magna del estado mexicano le otorga, si es su deseo, el derecho a guardar silencio; sin embargo, en el caso particular del señor D.L.L. optó por hacer valer su derecho a declarar y defenderse ante la imputación que se le hacía manifestándole su versión de los hechos a los elementos de Seguridad Pública que llevaron a cabo su detención, manifestación que debieron haber asentado en el respectivo parte informativo.

Al recordar que la detención del señor D.L.L. obedeció al señalamiento directo de la ofendida después de que el quejoso presuntamente cometió un agravio en su contra, adquiere mayor importancia que los elementos de seguridad pública transcriban en su parte informativo las manifestaciones realizadas por el detenido, en este caso el señor D.L.L., dado que la detención obedeció a un señalamiento de una particular y no a una orden de aprehensión o detención, el conflicto tiene dos versiones la de la ofendida y la del señalado y en virtud de que ambos son ciudadanos y merecen el mismo respeto por parte de dichos elementos municipales en mención, por lo que éstos no deben desprestigiar la versión de alguna de las partes involucradas, lo cual podría representar que los citados municipales no están actuando con parcialidad en su actuar ya que no escuchan y, más grave aún, omiten asentar las manifestaciones realizadas por el señalado como presunto responsable de la comisión de un delito o falta administrativa en el parte informativo que rinden.

Por otra parte, dentro del parte informativo en mención de igual forma los citados agentes municipales que otorgaron dicho parte omitieron realizar la descripción de la persona detenida, en particular la del señor D.L.L., señalando únicamente que a dicha persona no se le encontró objeto ilícito alguno, con lo anterior dichos agentes no atendieron lo estipulado por la fracción VIII, inciso B, del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con los señalamientos anteriores, este organismo no pretende que los agentes de Seguridad Pública de este municipio se den a la tarea de integrar investigaciones o valorar testimonios o declaraciones, por el contrario solicitamos que dichos agentes

se apeguen a las normas jurídicas señaladas, esto es, no exceder de sus facultades pero tampoco limitarse en cuanto a su actuar, ya que como se puede observar en párrafos anteriores nuestros señalamientos están fundados y motivados, además, respecto a la forma en que deben de actuar los integrantes de las instituciones de seguridad pública el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetaran a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o

manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las ordenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto

de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

Así pues, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Culiacán al momento de rendir el parte informativo respectivo no observaron en su totalidad la legislación aplicable a la elaboración del parte informativo, razón por la cual el actuar de dichos servidores públicos no concuerda con los principios de profesionalismo, eficiencia y objetividad que se exigen a dichos servidores públicos.

Con relación a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en sus artículos 46 y 47, fracción I y XIX señala:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y...”

En este contexto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa considera que la inobservancia de las disposiciones legales señaladas con anterioridad en este escrito resultan en un actuar insuficiente por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, lo cual constituye innegablemente una violación de derechos humanos, específicamente a la legalidad.

Así entonces, con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática planteada y se evite que prácticas de esta naturaleza continúen ocurriendo, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII, 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted señor Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instrúyase al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán para que al momento en que éstos rindan un parte informativo con relación a los hechos en que se vean involucrados con motivo de su actuar, éste se realice con estricto apego a la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se proporcionen cursos de capacitación al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, sobre el respeto a los derechos humanos y en el supuesto de que dichos cursos hayan sido recientemente impartidos, se recomienda que esa capacitación se lleve a la práctica.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal su respuesta a lo formulado en el presente Acuerdo de Conciliación.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Le solicito expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., 24 de junio de 2010
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. D.L.L., agraviado. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.